



Exp N.º 059 del 8 de mayo de 2024
Infracción



0655
04 SEP 2024

RESOLUCIÓN N.º

“POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, en el acta de peritaje para decomisos de flora maderable y no maderable de fecha 07 de mayo de 2024, se indicó lo siguiente: *“Al llegar al lugar de la visita se evidenció 9 trozos de madera de nombre común eucalipto con un CAP de 0,25 m y una altura de 12 metros, los cuales son transportados en un vehículo de placas TJZ306 de la Estrella-Antioquia, tipo camión grúa de brazo articulado color blanco. Es importante resaltar que cinco de los nueve bloques evidenciados tiene pintura de color negro y amarillo a 2.67 m de diámetro mayor”*.

Que, mediante acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 211996 del 07 de mayo de 2024, fueron puestos a disposición de CARSUCRE, nueve (9) bloques de la especie Eucalipto (*Eucalyptus globulus*), con un volumen de 3.17 m³, los cuales fueron incautados por la Infantería de Marina, el día 07 de mayo de 2024, en el corregimiento de Cañito jurisdicción del municipio de Tolúviejo, al señor ANTONIO MARIA URREGO ARENAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.501.419, quien conducía un vehículo tipo grúa brazo articulado, con placas TJZ306 y quien se encontraba movilizandando el material forestal sin contar con el Salvoconducto Único Nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológica, expedido por la autoridad ambiental competente.

Que, mediante Auto No. 0402 del 17 de mayo de 2024, se impuso como medida preventiva al señor ANTONIO MARIA URREGO ARENAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.501.419, la aprehensión preventiva del material forestal maderable, consistente en nueve (9) bloques de la especie Eucalipto (*Eucalyptus globulus*), con un volumen de 3.17 m³.

Que, el citado acto administrativo, se notificó por aviso, el cual fue fijado y publicado en la página web www.carsucre.gov.co, el día 4 de junio de 2024 y desfijado el día 12 de junio de 2024, de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Que, mediante Auto No. 0637 del 04 de julio de 2024, se inició procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor ANTONIO MARIA URREGO ARENAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.501.419, por la presunta violación de la normatividad ambiental, y se formuló el siguiente cargo:

CARGO ÚNICO: *Transportar material forestal, consistente en tres punto diecisiete metros cúbicos (3.17 m³) de madera de la especie Eucalipto (*Eucalyptus globulus*)¹, transformada en nueve (9) bloques, en un vehículo tipo grúa brazo articulado con*

¹ Eucalipto (*Eucalyptus globulus*), se encuentra clasificada como madera especial en la jurisdicción de CARSUCRE según la Resolución No. 0617 de 17 de julio de 2015.

Exp N.º 059 del 8 de mayo de 2024
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

0655

04 SEP 2024

**"POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"**

placas TJZ306, el día 1 de mayo de 2024, en el corregimiento de Cañito del municipio de Toluviéjo-Sucre, sin contar con el Salvoconducto Único Nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológica, expedido por la autoridad ambiental competente. Lo anterior, en presunta infracción de lo establecido en el artículo 2.2.1.1.13.1. del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".

Que, el citado acto administrativo, se notificó por aviso, el cual fue fijado y publicado en la página web www.carsucre.gov.co, el día 12 de julio de 2024 y desfijado el día 19 de julio de 2024, de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Que, en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se le otorgó un término de diez (10) días hábiles al investigado, para presentar descargos, solicitar pruebas y desvirtuar las existentes.

El presunto infractor no presentó escrito de descargos.

**EVALUACIÓN DE MATERIAL PROBATORIO Y CONSIDERACIONES
JURÍDICAS PARA DECIDIR**

Que, de conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

La protección del ambiente es competencia en primer lugar del Estado, aunque para ello debe contar siempre con la participación ciudadana a través de sus deberes constitucionales, en especial de los consagrados en el artículo 8 superior "proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación", así como el numeral 8 del artículo 95, que prescribe entre los deberes de la persona y del ciudadano el de velar por la conservación de un ambiente sano.

De acuerdo con lo anterior, ha de entenderse que la normatividad ambiental es de obligatorio cumplimiento y la violación de esta acarrea la imposición de las sanciones legales vigentes. Así mismo, los actos administrativos que expide la autoridad ambiental en desarrollo de esa normatividad deben ser observados en su integridad por parte del administrado y su desacato conlleva a la imposición de las respectivas sanciones legales.

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co



Exp N.º 059 del 8 de mayo de 2024
Infracción



Ambiente

0655

04 SEP 2024

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

“POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Así las cosas, esta Corporación en el presente trámite administrativo de carácter sancionatorio no pueden ir más allá del cargo formulado en el Auto No. 0637 del 04 de julio de 2024, esto es: *“Transportar material forestal, consistente en tres punto diecisiete metros cúbicos (3.17 m³) de madera de la especie Eucalipto (Eucalyptus globulus), transformada en nueve (9) bloques, en un vehículo tipo grúa brazo articulado con placas TJZ306, el día 1 de mayo de 2024, en el corregimiento de Cañito del municipio de Tolúviejo-Sucre, sin contar con el Salvoconducto Único Nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológica, expedido por la autoridad ambiental competente. Lo anterior, en presunta infracción de lo establecido en el artículo 2.2.1.1.13.1. del Decreto 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”.*

Siguiendo este orden de ideas, se le notificó al señor ANTONIO MARÍA URREGO ARENAS, del cargo formulado, para que pudiera ejercer su derecho a la defensa y se le brindó un término de 10 días para que presentara los descargos que considerara pertinentes para desvirtuar el cargo formulado, garantizando con ello su derecho de defensa, sin embargo, no hizo uso de dicha oportunidad procesal.

De acuerdo al principio de tipicidad objetiva, definido por la Corte Constitucional en sentencia C-996 del 02 de agosto del 2000, la cual, ha señalado lo siguiente: “El principio de legalidad, reconocido como derecho fundamental en el artículo 29 de la Constitución, encierra el principio de tipicidad objetiva, que materializa el poder punitivo del Estado y sirve de marco funcional para la sociedad, en cuanto que lo que no se halle expresamente previsto en la ley como infracción penal no se considera prohibido a los particulares”. Y haciendo una analogía en el proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental, esta Corporación en la etapa de formulación de cargos, debió guardar congruencia entre el hecho y la norma transgredida. Por lo tanto, se debe probar dentro de este proceso, que el señor ANTONIO MARÍA URREGO ARENAS, se encontraban transportando tres punto diecisiete metros cúbicos (3.17 m³) de madera de la especie Eucalipto (*Eucalyptus globulus*) transformada en nueve (9) bloques, en un vehículo tipo grúa brazo articulado con placas TJZ306, sin contar con el Salvoconducto Único Nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológica, expedido por la autoridad ambiental competente.

Siguiendo este orden de ideas, se tiene certeza que el señor ANTONIO MARÍA URREGO ARENAS, fue sorprendido movilizandando el material forestal incautado, sin contar con el respectivo Salvoconducto Único Nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológica expedido por la autoridad ambiental competente, así pues, para llegar a esta conclusión, la Corporación cuenta dentro material probatorio que reposa en el expediente, las pruebas suficientes que demuestran una violación de la normatividad ambiental vigente, que da cuenta de lo ocurrido el día 7 de mayo de 2024; hecho sobre el cual no se pronunció el implicado, dentro del proceso sancionatorio que se lleva en su contra, tampoco aportó elementos al trámite que permitieran desvirtuar la infracción cometida.

Exp N.º 059 del 8 de mayo de 2024
Infracción

0655
04 SEP 2024

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

“POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Por lo tanto, este Despacho considera que son suficientes las pruebas que existen dentro del proceso sancionatorio, quedando comprobado que el señor ANTONIO MARÍA URREGO ARENAS, no contaba con el Salvoconducto Único Nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológica expedido por la autoridad ambiental competente, actuando así, en contravención con lo establecido en el artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015.

De igual forma, no se pudo evidenciar la presencia de una causal eximente de responsabilidad dentro del procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio, consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009, así como tampoco, se pudo demostrar alguna causal de atenuación de responsabilidad de las contenidas en el artículo 6º de la citada Ley 1333 de 2009.

CONSIDERACIONES FINALES

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente No. 059 del 8 de mayo de 2024, del procedimiento sancionatorio que se adelanta al señor ANTONIO MARÍA URREGO ARENAS, es claro para este Despacho y se puede afirmar con certeza, que el implicado incumplió la normatividad ambiental y es responsable frente al cargo endilgado en el Auto No. 0637 del 04 de julio de 2024.

Además, no hay evidencia que configure algunas de las causales eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 a saber: 1-Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de estos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. Al respecto, en la conducta descrita en el cargo que prosperó, no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.

Así mismo ha encontrado este Despacho, que, por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si éste no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una “presunción de responsabilidad” sino una presunción de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación ésta, no se presenta en el presente procedimiento sancionatorio ambiental.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos del señor ANTONIO MARÍA URREGO ARENAS, de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos.

Exp N.º 059 del 8 de mayo de 2024
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

0655
4 SEP 2024

“POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

Parágrafo 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Parágrafo 3o. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

Parágrafo 4o. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

Parágrafo 5o. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.”

“Artículo 27. Determinación de la responsabilidad y sanción. <Artículo modificado por el artículo 9 de la Ley 2387 de 2024. El nuevo texto es el siguiente:> Dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, según sea el caso, la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de corrección y de compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso. En caso de que no haya lugar a declarar la responsabilidad, la autoridad ambiental exonerará a los presuntos infractores, mediante acto administrativo motivado”.

“Artículo 28. Notificación. El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental deberá ser notificado al interesado y a los terceros intervinientes debidamente reconocidos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo”.

“Artículo 29. Publicidad. El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental será publicado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993”.



Ambiente

Exp N.º 059 del 8 de mayo de 2024
Infracción

0655

04 SEP 2024

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

"POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

"Artículo 30. Recursos. Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo."

Parágrafo. Los actos administrativos proferidos en desarrollo del procedimiento sancionatorio ambiental, quedarán en firme de conformidad con el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo."

Que, el Decreto 1076 de 2015 *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"*, dispone lo siguiente:

"Artículo 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final."

DOSIMETRÍA DE LA SANCIÓN

Que, para esta autoridad ambiental es procedente imponer sanción consistente en el decomiso definitivo de especímenes, especies, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción, al señor ANTONIO MARÍA URREGO ARENAS, por estar demostrada su responsabilidad en el presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, de acuerdo al cargo formulado mediante Auto No. 0637 del 04 de julio de 2024.

Que, para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 1076 de 2015, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma Ley.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias como el "Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción" al momento de dictarse la respectiva resolución, aplicando el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009.

En aras de dar cumplimiento a lo anterior, se requiere establecer con claridad los criterios que permitan al operador administrativo, imponer las respectivas sanciones acorde a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios de toda decisión que conlleve la imposición de una sanción administrativa al seguir las siguientes instrucciones:

Exp N.º 059 del 8 de mayo de 2024
Infracción

0655

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

04 SEP 2024

"POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

"Artículo 40. Sanciones. <Artículo modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024. El nuevo texto es el siguiente:> Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la Infracción ambiental. La autoridad ambiental competente impondrá al (los) infractor(es), de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

(...)

6. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción."

Que, una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho y agotado el procedimiento sancionatorio ambiental adelantado en contra del señor ANTONIO MARÍA URREGO ARENAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.501.419, procederá este Despacho a declararlo responsable y, en consecuencia, se le impondrá la sanción correspondiente.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar al señor ANTONIO MARÍA URREGO ARENAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.501.419, responsable del cargo único formulado en el Auto No. 0637 del 04 de julio de 2024, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Imponer al señor ANTONIO MARÍA URREGO ARENAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.501.419, una sanción en la modalidad de decomiso definitivo del producto forestal maderable consistente en tres punto diecisiete metros cúbicos (3.17 m³) de madera de la especie Eucalipto (*Eucalyptus globulus*), transformada en nueve (9) bloques, por la infracción relacionada en el cargo único formulado en el Auto No. 0637 del 04 de julio de 2024, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta Resolución.

PARÁGRAFO: Como consecuencia de la sanción de decomiso definitivo aquí establecida, se entenderá subsumida la medida preventiva de decomiso preventivo, impuesta mediante Auto No. 0402 del 17 de mayo de 2024.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar esta Resolución al señor ANTONIO MARÍA URREGO ARENAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.501.419, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar esta Resolución a la Procuraduría 19 Judicial II Ambiental y Agraria para el departamento de Sucre, para su conocimiento y fines



Exp N.º 059 del 8 de mayo de 2024
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

0655
04 SEP 2024

“POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

pertinentes, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar esta Resolución en la página web de la Corporación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Ordenar la inscripción de la sanción que se impone mediante esta Resolución, una vez ejecutoriada, en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra esta resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá presentarse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, en los términos y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO ALVAREZ MONTH
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	María Arrieta Núñez	Abogada	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General - CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.

1000

